



Poder Judicial



S C/ M Y OTROS S/ ALIMENTOS

21-11459243-6

Juzg.Unipersonal de Familia N° 8

ROSARIO,

N°

Y VISTOS: Los presentes caratulados “**S ARMANDO C/ M Y OTROS S/ ALIMENTOS**” CUIJ 21-11459243-6.-

S, con patrocinio letrado y en ejercicio de la responsabilidad parental sobre F, S y M , formula pretensión de determinación de cuota alimentaria provisoria en favor éstos contra la progenitora, M. Explica que desde octubre de 2024 sus hijos están viviendo con él, por lo que se ocupa de ellos las 24hs del día con ayuda de familiares, sin que la progenitora haga ningún aporte dinerario o en especie en favor de sus hijos. Peticiona se fije en forma provisoria una cuota alimentaria equivalente al 45% de los ingresos de la demandada no inferior a 2 Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

Corrido el pertinente traslado (41), comparece la demandada con patrocinio letrado y explica que sus ingresos no son elevados y que se encuentra en una situación económica apremiante, además de estar realizando tratamiento psicológico y psiquiátrico (fs 43/46)

Corrida pertinente vista a la Defensoría General (art. 103 inc. a CCyC), dictamina a fs. 62, en el sentido de que puede fijarse del 35% de los haberes netos que le resten, deducidos los descuentos obligatorios, y beneficios sociales e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario, sumas que no podrán ser inferior a 1,5 del SMVM, por depósito.

Atento al carácter cautelar de lo pretendido y lo dispuesto en el artículo 550 del Código Civil y Comercial (CCC), pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: El presente versa sobre un reclamo de fijación cautelar de cuota alimentaria formulado por un progenitor en representación de sus hijos dirigido contra la madre.

Se ha acreditado liminarmente con las partidas de nacimiento adjuntadas a fs. 6/11 de autos que F, y S Santucho son hijos del actor y la demandada, por lo que las partes se encuentran legitimadas para intervenir en el presente.

La obligación alimentaria de los progenitores respecto de sus hijos bajo su responsabilidad parental surge de los artículos 646 inciso a), 658 y cc. del Código Civil y Comercial (CCC), los que son consecuentes con las normas convencionales y constitucionales vigentes.

La fijación de alimentos provisorios, de naturaleza cautelar, se basa en lo establecido en el artículo 550 del CCC y 531 del CPCCSF, normas que otorgan al Magistrado la facultad de establecer una cuota alimentaria, que rige hasta la sentencia y que no causa estado, según su prudente arbitrio y las circunstancias especiales del caso.

En el caso particular, la demandada trabaja en relación de dependencia. Este Tribunal se ha pronunciado reiteradamente por la conveniencia de determinar la cuota alimentaria a partir de un porcentaje sobre el total de haberes y sueldo anual complementario deducidos únicamente los descuentos legales obligatorios, en función de adecuarse en el tiempo a los eventuales incrementos salariales. Se compone también de las asignaciones familiares que le correspondan percibir por los beneficiarios y obra social. Se estima prudente fijar dicho porcentaje en un 35% de los haberes de la progenitora, suma que no podrá ser inferior al equivalente a 1,5 del SMVM.

La cuota será retenida por la empleadora y depositada en una cuenta bancaria judicial a ser abierta en el Banco Municipal de Rosario, Sucursal 80, dentro de los cinco días de devengados los haberes y sueldo anual complementario. Conforme con lo dispuesto por el artículo 551 del CCC, la empleadora es solidariamente responsable del pago de la deuda alimentaria si no cumple con la orden judicial de depósito de la suma a descontar.

Cabe agregar que para el caso en que la demandada modifique su situación laboral, y deje de percibir haberes de manera registrada, se tomará el monto del último mes cobrado, para de este modo estimar su proporción en relación a un Salario Mínimo Vital y Móvil, obteniendo en consecuencia un porcentual que pasará a operar como mínimo a regir en adelante.

En caso de falta de pago en término se devengará una suma en concepto



Poder Judicial

de interés a ser calculada sobre la base de la tasa activa sumada vigente en el Nuevo Banco de Santa Fe para sus operaciones de descubierto en cuenta corriente durante el período de la demora (art. 552 del CCC).

En virtud de lo expuesto y normativa citada,

RESUELVO: 1º) Fijar cuota alimentaria provisoria a favor de F, DNI N° 4, M, DNI N°

Y S, DNI N° y a cargo de su madre,

M, DNI que se conforma del siguiente modo: **a)** con una cuota mensual equivalente al 35% que se calculará sobre el total bruto de ingresos por haberes y sueldo anual complementario deducidos únicamente los descuentos legales obligatorios, suma que no podrá ser inferior al equivalente al 1,5 del Salario Mínimo Vital Móvil. Dicha suma será retenida por la empleadora y depositada dentro de los cinco días de devengados los haberes y sueldo anual complementario en el Banco Municipal de Rosario, Sucursal 80, a la orden de este Tribunal y para estos actuados. Se hace saber a la empleadora que la presente tiene carácter de retención y no se encuentra comprendida por los límites de embargabilidad previstos en el Decreto 484/87 conforme artículo 4º de dicha norma, y que en caso de no cumplimentar con la retención y posterior depósito del modo ordenado es solidariamente responsable por la deuda de alimentos (art. 551 CCC). **b)** con las sumas que le correspondan percibir a la demandada por los beneficiarios en concepto de asignaciones familiares, ayuda escolar y todo otro beneficio. Dicha suma será abonada directamente por la repartición previsional al progenitor, o en su caso, retenida por la empleadora y depositada conjuntamente con la cuota alimentaria fijada en el punto inmediato anterior. **2º)** Disponer que para el caso en que la demandada modifique su situación laboral, y deje de percibir haberes de manera registrada, se tomará el monto del último mes cobrado, para de este modo estimar su proporción en relación a un Salario Mínimo Vital y Móvil, obteniendo en consecuencia un porcentual que pasará a operar como mínimo a regir en adelante. **3º)** A los fines del art. 3 de la ley 11945 se transcribe el art. 4 de la citada normativa “Habilita la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el incumplimiento de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas dentro de los dos años, ya sean de alimentos provisorios o definitivos. Habilita la inscripción de los empleadores el incumplimiento de una orden judicial debidamente notificada que disponga la retención y depósito a la orden de algún juzgado de sumas destinadas a alimentos”.

Insértese y hágase saber.

Secretaria Dra, Maria Cecilia Naveira

Jueza Dra. Valeria Vittori